

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

Excmo. Superior Tribunal:

I

La Sra. Defensora, Dra. María Dolores Crespo, interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Familia de la I Circunscripción Judicial, por considerar que la misma es violatoria de la normativa legal vigente e incurre en una aplicación errónea de la ley, conforme los términos de los arts. 285/286 del CPCC, tanto al regular la condena en costas, como al expedirse sobre la no pertinencia de regular honorarios a favor del Ministerio Público de la Defensa.

La sentencia impugnada resolvió en lo pertinente no hacer lugar al recurso de apelación formulado por la Dra. Crespo, confirmando la sentencia de grado e imponiendo costas en el orden causado, sin regular honorarios a la Defensora Pública actuante, por considerar que la misma se encontraba ejerciendo una función legal y por no resultar de aplicación a los presentes el criterio sentado por el STJRN mediante Se. 46/18.

II

La Sra. Defensora afirma que el fallo en crisis violenta el art. 163 inc 8 y el art, 39 párrafo 1 de la Ley 4199, art 34 del CPCC, art. 42 de la Ley 5291; art 215 de la Constitución provincial; y con ello se considera erróneamente aplicados los arts. 39, párrafo 2 a 4 y 40 de la mencionada ley, como también art. 68 y 71 del CPCC.

Advierte que al no regularse los honorarios a la Defensa Pública, el pronunciamiento recurrido omite aplicar la normativa vigente, entrometiéndose arbitrariamente en la esfera propia del Ministerio Público de la Defensa (art. 215 y sgtes. de la Const. Pcial. y la Ley 4199) y configurándose de esta forma, un acto jurisdiccional de gravedad institucional.

En atención a lo expuesto, la Sra. Defensora refiere

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

concretamente tres agravios específicos, a saber: **1)** Violación de la norma legal vigente respecto a la imposición de costas; **2)** Arbitraria interpretación de la ley y arbitrario apartamiento de la doctrina de ese STJRN; y **3)** Gravedad institucional.

1) Violación de la norma legal vigente respecto a la imposición de costas.

Con respecto al primer agravio procesal, la Sra. Defensora indica que el actor Sr. M., a los fines de obtener el reconocimiento del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de autos, debió de manera legal, necesaria e imprescindible, incoar la correspondiente acción judicial, resultando indistinta en el caso y en cuanto a la imposición de costas, la actitud asumida por el titular dominial demandado.

En tal sentido, afirma que no puede soslayarse que el proceso judicial de prescripción veinteñal y/o juicio de usucapión, reviste la particularidad de afectar el orden público, encontrándose en juego el derecho de propiedad (art. 14 CN) y su forma de transmisión por vía de excepción (art. 2384, 4015 y ss del CC).

Enfatiza que no ha sido la parte representada por la Defensa Pública, aquella que se encontraba interesada en instar la acción, ni en la prosecución del proceso; que la intervención del Ministerio Público de la Defensa ha sido legal, necesaria, imprescindible y hasta determinante como presupuesto de la misma - conforme incluso se ha asumido jurisdiccionalmente-; y que el actor ha sido el único beneficiado patrimonialmente, quién de no haberse tramitado este proceso judicial, con la debida e imprescindible intervención de la Defensa Pública, nunca hubiera obtenido legalmente el derecho de dominio sobre el inmueble que posee.

Concluye entonces que no cabe en el caso particular hablar técnicamente de vencidos, ni de derrotados, sino de un beneficiario de un procedimiento que requería, indiscutidamente y como

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

presupuesto necesario e indispensable de la procedencia de la acción, la legal intervención de la Defensa Pública a los fines de alcanzar el reconocimiento del derecho invocado.

A lo anterior agrega que en este tipo particular de procesos judiciales con demandado ausente, la postura que asuma el Defensor Público en nada modifica la situación procesal en cuanto a la necesaria actividad jurisdiccional, el dictado de una sentencia judicial definitiva y las costas, por cuanto la causa deberá de todas maneras sustanciarse, abrirse a prueba, producirse la misma, alegarse y dictarse sentencia fundada; sin posibilidad de allanamientos plenos o parciales, de homologar, ni de culminar el proceso jurisdiccional de otra manera que no fuera por un fallo definitivo dictado conforme a derecho.

Invoca asimismo y como sustento de su específico agravio procesal prestigiosa doctrina sobre el particular, que indica que "si el litigio no depende del hecho del demandado o de un hecho por el cual el demandado deba responder, la acción no puede ejercitarse sino a expensas del actor como acontece en el típico proceso de usucapión" (Osvaldo Gozaíni - Costas Procesales . Pág. 795 Ed. EDIAR).

Finalmente, afirma que en los procesos de prescripción adquisitiva, la mayoría de la jurisprudencia de nuestro país exime de costas al demandado ausente representado por el Ministerio Público de la Defensa, mientras que el criterio imperante en el ámbito local y en materia de prescripción adquisitiva con demandado ausente e intervención de la defensa pública, ha sido la imposición de costas al actor beneficiario de la adquisición dominial, toda vez que toda la tarea procesal desplegada ha sido útil y operado a su favor, razón por la cual entiende que en el caso particular, ha existido la violación de la norma legal vigente respecto a la imposición de costas (art 68 segundo párrafo del CPCC).

2)Arbitraria interpretación de la ley y arbitrario apartamiento de la doctrina de ese STJRN.

DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte y como segundo agravio procesal, la Sra. Defensora sostiene que la sentencia impugnada solo se limita a indicar que no resulta de aplicación el precedente N° 46/18 Sec. N° 1 de ese Superior Tribunal de Justicia, por la sencilla razón que no ha existido un requirente o solicitante de la Defensa Pública, cuando tal requisito o presupuesto exigido por el Tribunal, no surge de manera alguna ni de la doctrina legal aplicable (art. 42 Ley 5190), ni de lo claramente establecido en el art. 39 de la Ley 4199.

Afirma la Sra. Defensora que no obstante la claridad normativa y jurisprudencial que fuera expresamente citada, nos encontramos frente a un fallo de Cámara que carece de fundamento alguno y se aparta notoriamente de la norma y de la doctrina del Superior Tribunal, decidiendo de manera evidentemente arbitraria que no corresponde regular honorarios a la Defensa Pública, por tratarse de una "función legal", sin ponderarse de manera alguna a tales efectos, no solo el presupuesto procesal indispensable de la actividad del Ministerio Público a los fines de la adquisición dominial -que contradictoriamente el propio Tribunal reconoce y asume-, sino el carácter de único beneficiario del propio adquirente dominial, a raíz de ello y como consecuencia de esa misma actividad procesal.

Asegura asimismo que el art. 39 de la Ley 4199 no realiza distinción alguna en cuanto a la función ejercida por el defensor o defensora en el proceso, sino que señala como regla general: "en todas las causas en que actúan los defensores públicos, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación"; con lo cual la Sra. Defensora se interroga con acierto ¿cómo puede apartarse el Tribunal de la regla general y crear una excepción donde no la hay?.

A lo anterior agrega que ninguno de los restantes artículos de la Ley del Ministerio Público hace distingo alguno respecto a la obligación que recae en los magistrados de regular honorarios; es

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

decir, los Defensores Públicos en tanto defensores de pobres y ausentes no ejercen algunas funciones de manera legal y otras no, sino que tienen a su cargo las responsabilidades detalladas en la Ley 4199.

Entiende asimismo que a lo anterior se debe añadir otro agravio que afecta al Ministerio Público en su conjunto y al mismo Poder Judicial -en tanto aquel integra este último-, dado que el destino de los honorarios consiste en brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión (art. 39 in fine Ley 4199), constituyéndose así en parte del patrimonio y de los recursos del Poder Judicial.

3) Gravedad institucional.

En tercer lugar y con respecto a este específico agravio procesal, la Sra. Defensora afirma que el fallo cuestionado se entromete en la esfera del ámbito del Ministerio Público de la Defensa Pública y afecta la plena autonomía funcional de la misma, lo que implica un avasallamiento por parte de la jurisdicción, equilibrio por el cual debe velar ese Superior Tribunal de Justicia en resguardo de un sistema de administración de justicia respetuoso del debido proceso legal, la defensa en juicio y el acceso a la justicia; ello por cuanto ese Máximo Tribunal no solo debe reconocer formalmente dichos derechos, sino que también debe garantizar la plena autonomía funcional de la Defensa Pública para efectivo ejercicio de los mismos.

Considera por ello que lo expuesto alcanza el denominado concepto de gravedad institucional, que al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, consiste en aquellas situaciones donde los fundamentos del recurso revisten un interés institucional que excede al de los propios recurrentes; doctrina que a su vez fue abordada por ese Superior Tribunal mediante Sentencia N° 104/14.

Por lo expuesto, sostiene finalmente que la situación de gravedad institucional amerita que se expida ese Superior Tribunal

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

de Justicia, en el entendimiento de que de no hacerlo se estarían convalidando prácticas violatorias de la normativa vigente y especialmente, contrarias al principio de autonomía funcional que la propia Constitución Provincial pregona (art. 215 y sgtes. de la Constitución Provincial).

III

Ingresando al análisis del recurso interpuesto considero que el mismo debe prosperar en todas sus partes y el pronunciamiento judicial en crisis debe ser revocado, de conformidad a los fundamentos expuestos por la Defensora Pública, a los cuales adhiero, remito y sostengo, y a los que se realizarán en el presente.

Dicha pretensión se realiza aún teniendo en prudencial y especial consideración, lo resuelto en pronunciamiento reciente por el Superior Tribunal de Justicia *in re* "Mora Pinilla" - Se 31/20-, insistiendo en esta nueva oportunidad con los criterios técnico-jurídicos que se expusieron en el Dictamen 27/20, en el entendimiento que el criterio adoptado en esa ocasión por el máximo órgano jurisdiccional provincial, resulta erróneo y por ende arbitrario, perjudicando claramente al Ministerio Público de la Defensa, cuestión que será también demostrada en el presente, de conformidad a las siguientes apreciaciones:

1.- Agravio procesal referido a la imposición de costas en el orden causado:

1.1.- Conforme se indicara en el citado Dictamen 27/20 del caso ya referido y conforme acontece también en el presente, se debe tener inicialmente en prudencial consideración, el carácter de la intervención ejercida por la Sra. Defensora en el caso particular que representa por imperativo legal y constitucional al demandado ausente, conforme el cual y en materia de distribución de costas, no solo no le permite actuar a la Sra. Defensora de una manera diferente a como legalmente lo hiciera y con alguna posibilidad de injerencia al respecto -v.vg. allanamiento conf.

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

Art. 70 del CPCC o cualquier otro modo anormal de concluir el proceso-; sino también y además de ello, el tipo de proceso en trámite -adquisición dominial por prescripción- y sus peculiares características, tampoco faculta a la magistratura para dictar una sentencia definitiva, sin la necesaria integración de la litis, la apertura de la causa a prueba y demás actos procesales, a efectos de que la parte actora pudiera acreditar -o no-, los actos posesorios y demás presupuestos legales de ese particular modo de adquirir el dominio.

A partir de allí, es indudable que no se puede en materia de distribución de costas, esgrimir sin más el principio de la derrota o conceptualizar el asunto técnicamente en meros términos de vencedor o vencido, ya que evidentemente el defensor del ausente, nada puede hacer a los fines de evitar el desarrollo completo del proceso hasta su modo de conclusión normal a través de una sentencia judicial y con ello, cualquier injerencia relevante a los fines de evitar o eludir la imposición de costas, tal como sería un allanamiento.

Consecuentemente, entendemos que aplicar las costas por su orden en un proceso donde no existe técnicamente un vencedor o un vencido, sino un único y evidente beneficiado económico que no hubiera podido llegar a serlo sin la legal y necesaria intervención procesal de la Defensa Pública en representación de la persona ausente -a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en juicio y en definitiva la legal adquisición dominial que aprovecha al accionante-, constituye a todas luces y conforme se viene indicando, una decisión carente de toda legalidad, equidad y sentido de justicia.

En tal sentido, entendemos que el apartamiento del principio objetivo de distribución en materia de costas, puede ser válida y legalmente dejado de lado, cuando por las distintas características del proceso y las distintas aristas del caso -proceso de usucapión con un demandado ausente y un único beneficiario patrimonial-, el juez mediante un criterio de razonabilidad, equidad y justicia y

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

dando las debidas razones de ello, entiende que así debe hacerlo; con mucha más razón, cuando el art. 68 del CPCyC no debe ser interpretado aislada o fragmentariamente, sino de manera sistémica e integral con la Ley 4199; y, puntualmente, teniendo en prudencial consideración el destino específico de los honorarios que se regulen, emergentes de las tareas profesionales de los defensores.

Tanto la Excma. Cámara en el caso particular como en el presente, como así también y concretamente el Superior Tribunal en el citado caso "Mora Pinilla", han resuelto el caso interpretando aisladamente el art. 68 del CPCyC, sin sopesar los fines instrumentales, los alcances y el destino específico y de afectación de los honorarios de los defensores públicos y desentendiéndose de cualquier consecuencia práctica que puede implicar una imposición de costas por su orden, a una persona ausente y obligado al pago, al cual el propio actor jamás pudo localizar.-

1.1.- Sobre el particular, el Superior Tribunal de Justicia refiere en "Mora Pinilla" (Se.31/20), expresamente lo siguiente: *"En principio, en los juicios de usucapión resulta aplicable la regla general que dispone el art. 68 del CPCyC y, si bien existe controversia en su aplicación en casos como el presente donde la Defensora intervino en cumplimiento de una obligación legal, cierto es que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia se han inclinado por la imposición de las costas por su orden, por aplicación del segundo párrafo de la norma mencionada"*.

Ante ello, cabe indicar aquí que si bien genéricamente puede existir jurisprudencia y doctrina mayoritaria, que se inclina en casos de usucapión por la imposición de costas por su orden - por cierto las mismas no se citan aunque más no sea ejemplificativamente en ninguno de los pronunciamientos a los fines de su correspondiente cotejo y control en cuanto a la aplicación al caso particular-, es indudable que la misma no solo no ha sido interpretada de manera integral con los fines y alcances de la ley local 4199, sino que además de ello, también existe jurisprudencia

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

más específica y más semejante fáctica y jurídicamente al caso sometido a decisión jurisdiccional, que indica precisamente lo contrario; es decir, en juicios de usucapión con demandado ausente e intervención de la defensa pública, impone costas al actor usucapiente.

Así y por cierto, cabe mencionar y citar expresamente lo dicho por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H, en plena coincidencia con los criterios pretendidos, en cuanto a que *"...la función que le compete a los Defensores Oficiales ..., en defensa de personas ausentes, no conlleva a que pueda aplicarse en relación a la postura procesal que asumen, el criterio de "vencido" al que alude el art. 68 del C.Pr."* (cf. "Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos de Marina Mercante vs. Domínguez y Zacarelo, Hugo Manuel y otros s. Posesión vicenal", 03/06/2004); como así también que *"...las costas del juicio vinculadas a los honorarios del Defensor de Ausentes deben ser atendidas por la parte actora aunque resulte gananciosa en su pretensión, habida cuenta de la imposibilidad del mismo de ubicar a su representado y sin perjuicio de la eventualidad de repetición que el accionante tenga contra el vencido en caso de ser ubicado"* (cf. Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, 27/12/99, "Müller c/ Peralta s/ ordinario", Fallos 48-64; ídem 6/8/04, "Diez c/ Suárez de Zapata s/ usucapión", Fallos 51-79; etc.)- (el resaltado me pertenece).-

Con similar y equitativo criterio jurisprudencial se ha dicho que: *"Con relación a las costas atendiendo a la necesidad de soportar las mismas, no pudiendo quedar ello supeditado a la aparición eventual de este último, y estimando que quien se beneficia con la declaración de la prescripción adquisitiva es la parte accionante, cabe imponer las mismas a la parte demandada (art. 251 del CPCyC), con excepción de las de la Defensora de Ausentes que serán provisoriamente a cargo del actor sin perjuicio de su derecho al reintegro si se ubicara a los demandados* (v. esta Sala -con distinta integración-, 14.11.01, "Rivas, Jesús Alberto y otra c/ Herederos de Felipe Peralta y/u otros s/ Usucapión", F° 149

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

Fallos T° 49) (cf. Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, 17/03/19 Se.45/19 Lucca, Jose Luis C/ Piedrabuena, Maria Esther Y Otros S/ Prescripción Adquisitiva)- (El resaltado también aquí me pertenece).-

De acuerdo a ello y conforme lo hemos planteado en anteriores oportunidades, es de toda razón y derecho que no puede imponerse las costas por su orden, desatendiéndose de las consecuencias prácticas de tal decisión, y específicamente de la circunstancia que el obligado al pago es el mismo ausente a quien el actor jamás localizó; quien por su parte y en caso de ser demandado debe ser representado -como toda persona ausente- por otro defensor público; defensor público al cual a su vez, se le deberán regular otros honorarios por su propia intervención, honorarios que a su vez y tal vez también, deban ser ejecutados y con un evidente resultado impráctico, dudoso, incierto y hasta imposible, generándose con ello un verdadero dispendio de recursos públicos y tornando virtualmente incobrable el honorario y en muerte la letra de la ley.-

Surge así evidente de conformidad a lo expuesto, que un criterio prudencial y equitativo en materia de distribución de costas en casos como el que nos convoca, debe ponderar razonadamente -conforme lo venimos sosteniendo en distintos procesos e instancias-, las particulares características del proceso, la posible labor profesional e injerencia en materia de costas por parte del defensor público de quien se encuentra ausente y sopesar adecuadamente las posibles consecuencias negativas de la imposición de costas por su orden al demandado ausente a quien el propio actor no ha podido localizar; importante y determinante tarea jurisdiccional que entendemos ha sido omitida tanto en el caso particular, como en el precedente ya citado "Mora Pinilla".

Y todo ello además, con la debida ponderación de la Ley Provincial del Ministerio Público y específicamente de los fines instrumentales, alcances y afectación específica de los honorarios profesionales de los defensores públicos -que claro está y a

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

diferencia de los honorarios profesionales privados, tienen un destino público que pretende un fin también público y expresamente determinado-, labor jurisdiccional que de la misma manera entendemos no ha sido prudencialmente realizada, debiendo en consecuencia revisarse los criterios emergentes tanto en el pronunciamiento aquí recurrido como aquellos emergentes del mismo precedente "Mora Pinilla" ya citado.-

1,2.- En tal sentido, la especial circunstancia que la ley determina no solo la debida regulación de honorarios de los defensores públicos, sino un determinado fin específico e institucional ("para brindar apoyo tecnológico y capacitación del recurso humano en la informatización de la gestión" -art. 39 de la Ley 4199-) y que los mismos claro está, no reciben los honorarios para su propio peculio personal, obligan a tratar el asunto no solo considerando la misma legislación, sino evitando considerar el mismo como un caso más, o tal como si se tratara de un caso entre particulares, o sin intervención de la defensa pública, o bien como si tal importante ley o destino público no existiera.-

Dicho de otra manera, entendemos que no puede aplicarse el mismo criterio de ponderación en materia de distribución de costas, cuando un determinado honorario tiene un destino de apoyo tecnológico y capacitación con directa injerencia en la optimización del servicio hacia los sectores más desaventajados de nuestra sociedad, que cuando ese mismo honorario carece de esa misma finalidad pública.-

De conformidad a todo ello, es de toda evidencia que no es válida y razonadamente posible abordar la solución del caso o alcanzar la mejor respuesta jurídica como si se tratara de un proceso común, con todos litigantes presentes y prescindiendo: de las particulares características del proceso de usucapión con demandado ausente; de la índole de la intervención de la Sra. Defensora y su instrumentalidad; de las misiones y funciones del Ministerio Público; y en particular, de la regulación de sus honorarios profesionales y su específico destino.

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

1.3.- A mayor abundamiento, nótese que en el mismo precedente "Mora Pinilla", ese Superior Tribunal también ha indicado expresamente que: *"Si la postura asumida en el proceso por el defensor oficial -dado el carácter funcional de su representación- no puede considerarse que importó una verdadera oposición a la pretensión del actor por usucapión de un inmueble, habida cuenta que se limitó a adoptar una actitud en expectativa en los términos del artículo 356 inc. 1, párrafo 2 del Código procesal, atendiéndose en definitiva al resultado de las pruebas a rendirse en la causa, las costas con relación a dicho demandado deben ser en el orden causado. (Morello-Sosa-Berizonce, 'Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados' TII-B, pág. 168)".*

Ante ello y disintiendo respetuosamente con tal postulado, hemos de afirmar que con tal genérico e inicial criterio, no solo se estaría inusitadamente pretendiendo que la defensa haga más que aquello que fáctica y jurídicamente puede razonablemente hacer en representación de una persona que se encuentra ausente; sino que además, cabría preguntarse, ahondando en ello, cuál sería el criterio a adoptar cuando en un caso como en el presente o bien como el del mismo "Mora Pinilla", la intervención de la Defensora de Ausentes no se limitó a una inicial "actitud de expectativa", sino que su intervención ha sido manifiestamente proactiva y opositora al progreso de la acción, razón por la cual, a *contrario sensu* y por propio peso del argumento jurisdiccional, las costas procesales debieron ser razonablemente impuestas al actor.-

Dicho de otra manera: si conforme lo afirmado en el precedente citado, en un caso en donde existe una mera actitud en expectativa por parte de la defensa del ausente corresponde imponer las costas por su orden; es indudable y de toda lógica -siempre siguiendo el mismo criterio jurisdiccional- que en supuestos en los que la defensa pública no sostiene esa inevitable actitud inicial de expectativa a lo largo del proceso, las costas deben imponerse prudencialmente al actor y en su caso y a todo evento, con

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

posibilidad de reintegro si el propio actor accionante ubicara luego al demandado ausente, conforme criterio ya indicado de la jurisprudencia supra citada.-

En tal virtud, insistimos que aplicar costas en su orden en situaciones fáctico-jurídicas como la de autos, configura una solución inequitativa e injusta, alejada claramente de las debidas circunstancias de la causa; y máxime aún, cuando a los fines de alcanzar una justa solución en materia de distribución de costas, se debe prudencialmente considerar no solo que del art. 68 del CPCC no surge impedimento alguno para imponer costas a la parte actora, sino que además de ello, se debe realizar una interpretación armónica con los fines, alcances y destino de los honorarios emergentes de la Ley del Ministerio Público, cuestión que entendemos no ha sido realizada.-

2.- Agravio procesal referido a la omisión de regular honorarios:

En otro orden de ideas y en relación a la concreta omisión de regular honorarios a la Defensora Publica interviniente, entendemos que lo decidido al respecto en la Se. 31/20 STJRN ya citada supra resulta suficiente a los fines de la procedencia del agravio concreto, en tanto los argumentos allí expuestos, resultan acorde a derecho y aplicables al caso particular, ya que en el presente el a quo también ha omitido abiertamente todo tipo de consideración en su razonamiento jurisdiccional respecto a lo establecido en el art. 39 de la Ley 4199, que claramente alude a la debida regulación de honorarios de los defensores públicos.-

Sobre el particular y conforme se sostuviera en el ya también citado Dictamen N° 27/20 DG del caso "Mora Pinilla", no solo no existe en el Código de Procedimientos ni mucho menos en la Ley 4199, eximición alguna que permita a los magistrados no regular honorarios a favor de la Defensa Pública -como gravemente aquí también se realizara-, sino precisamente y por el contrario, hay

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

una normativa plenamente vigente que de manera expresa e imperativa obliga a los magistrados a su legal regulación, lo cual se condice con lo sostenido por ese STJRN en la Se. N° 46/18.

De esta manera queda en evidencia no solo una actividad jurisdiccional manifiestamente arbitraria y que llamativamente ha desconocido la labor técnico profesional realizada por los Sres. Defensores en este tipo particular de procesos judiciales -la loable defensa en juicio de quien se encuentre ausente-; sino un proceder realizado discrecionalmente y al margen de la ley, que además de desconocer todo ello, como una necesaria consecuencia de tal postura también desconoce la autonomía del Ministerio Público, sus roles y funciones y sus altos fines legales y constitucionales.

De manera tal que si la ley determina la obligación de regular honorarios a los defensores públicos intervinientes, sin ningún tipo de distingo o condicionamiento alguno, es porque precisamente esa actividad no es siempre y definitivamente gratuita ni tampoco meramente funcional, conforme se afirma erróneamente en los considerandos del pronunciamiento en crisis, confundiendo gravemente los conceptos de representación pública y gratuidad y desconociéndose la ley que regula el funcionamiento y misiones de todo el Ministerio Público.

Precisamente y por todo ello, no resulta razonable soslayar en cualquier análisis jurisdiccional tan importante legislación, tal y como se tratara de un asunto entre particulares, debiéndose realizar una interpretación, integral, armónica y sistémica entre el art. 68 del CPCyC y del art. 39 sgtes y ccdtes de la Ley 4199 y en razón de ello, hacerse lugar al recurso interpuesto también en este aspecto.-

3.- Conclusiones

A modo de conclusión de lo expuesto, cabe indicar que tanto al omitir regularse los honorarios profesionales como al imponer las costas por su orden, los pronunciamientos que fueron oportunamente

**DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO**

recorridos y que se vienen examinando, se desentienden de la expresa finalidad de la ley, de la jurisprudencia aplicable más específica y más acorde y de las consecuencias prácticas de tal decisión.-

En razón de ello y conforme también oportunamente se expusiera, si por una parte la actividad de la Sra. Defensora no es siempre y definitivamente gratuita y por ende se deben regular sus honorarios; y si por otra parte, en los casos de usucapación con demandado ausente, su intervención en el proceso es un presupuesto indispensable a los fines de la adquisición dominial y por lo tanto *"si el litigio no depende del hecho del demandado o de un hecho por el cual el demandado deba responder, la acción no puede ejercitarse sino a expensas del actor como acontece en el típico proceso de usucapación"* (Osvaldo Gozáini - Costas Procesales . Pág. 795 Ed. EDIAR), es de toda razón, equidad y justicia, que esos honorarios se encuentren a cargo del accionante y único beneficiado económico del proceso y no del demandado ausente, que en modo alguno pudo tener injerencia en cuanto al proceso y a las costas, que en parte y en su ausencia, se le imponen o asignan.

En definitiva y conforme también oportunamente se expusiera, así como de la metodología filosófica de John Rawls en la "Teoría de la Justicia" surge que se puede prescindir del mero criterio de merecimiento moral como fundamento de la justicia distributiva, teniendo en prudencial consideración además de la ley, la misión y fines de las instituciones, con similar criterio se puede razonablemente prescindir en el caso particular del principio objetivo y general de la distribución legal de costas, teniendo en prudencial consideración las circunstancias expuestas y en virtud de todo ello, asignar las costas al accionante y adquirente dominial conforme criterio inveterado que desde hace mucho tiempo se viene realizando, sin que existan argumentos válidos o superiores para un cambio de criterio y rumbo, que no sea el solo beneficio de un particular ya beneficiado patrimonialmente y a cuyas expensas -sin hesitación de naturaleza alguna y conforme prestigiosa doctrina supra citada-, se debe ejercitar la acción.

Expte. N° A-1VI-646-C2017

"M., M. Y OTRA C/PRESUNTOS HEREDEROS DE R. M. R. S/USUCAPION"

DEFENSORÍA GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad a lo precedentemente expuesto, entiendo que asiste razón a la recurrente, por lo que sostengo en los términos del art. 21 inc. d de la ley K 4199 el recurso de casación oportunamente interpuesto por la Sra. Defensora, solicitando se haga lugar al mismo y se deje sin efecto el resolutorio impugnado.-

Viedma, 08 de octubre de 2020.

Dictamen N° 62/20.-